

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL SAN JUAN
PANEL II

MIRANDA
EXTERMINATING
SERVICES CORPORATION,
INC.; CARLOS MIRANDA
MIRANDA

Demandante Recurrída

v.

LUIS E. MIRANDA
MIRANDA

Demandado Peticionario

KLCE201500883

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil Núm.:
K PE2012-2991

Sobre:
Injunction
provisional,
preliminar y
permanente,
enriquecimiento
injusto, acción
derivativa

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

Comparece Luis Miranda mediante la presente solicitud de certiorari a fin de que dejemos sin efecto la orden de descalificación de sus abogados efectuada por el Tribunal de Primera Instancia mediante Resolución de 30 de marzo de 2015, con respecto a la cual dicho tribunal resolvió no ha lugar la correspondiente petición de reconsideración el 26 de mayo de 2015. La misma aconteció como parte de un pleito iniciado por Miranda Exterminating Services Corporation, Inc. (MESOC) y Carlos Miranda Miranda como *injunction* provisional preliminar y permanente, enriquecimiento injusto y acción derivativa contra el peticionario.

En lo pertinente al presente recurso, la parte recurrida presentó moción de descalificación contra la representación del peticionario –el Bufete CST– el 22 de abril de 2014. Al respecto estuvo planteado el posible conflicto de intereses de dicho bufete en el asesoramiento sucesivo del peticionario y de MESC, así como con respecto a su participación en la corporación Miranda & Sons.

Al respecto, el Tribunal recurrido razonó que si bien la simultaneidad de la representación del recurrido y MESC resultaba permisible en nuestro ordenamiento, la participación del bufete en la configuración de Miranda & Sons como corporación dedicada al mismo negocio que MESC y su colaboración como agente residente de la misma plantea un conflicto de intereses que impide al bufete continuar como representación legal del peticionario. En consecuencia, el foro de primera instancia decretó ha lugar la petición de descalificación del Bufete CST.

La Regla 9.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 9.3, establece que en el ejercicio de su poder inherente para supervisar la conducta de los miembros de la profesión legal, un tribunal puede descalificar a un abogado que incurra en conducta que constituya un obstáculo para la sana administración de la justicia o que infrinja sus deberes hacia el tribunal, sus representados o compañeros abogados. El Tribunal de Primera Instancia puede ordenar la descalificación de un representante legal cuando ello abone a la adecuada marcha de un litigio y sea necesario para la solución justa, rápida y económica de los pleitos. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649 (2000). Una orden de descalificación puede proceder ya sea para prevenir una violación a cualquiera de los

Cánones de Ética Profesional o para evitar actuaciones disruptivas de los abogados durante el trámite de un pleito.

Tal descalificación puede ser ordenada por el tribunal *motu proprio* o a solicitud de una parte. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News, supra*, pág. 661. Cuando es el tribunal el que dicta *motu proprio* la descalificación, no es necesario que aporte prueba sobre una violación ética, ya que la apariencia de impropiedad podrá ser utilizada, en caso de duda, a favor de la descalificación. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News, supra*, pág. 661; *Liquilux Gas Corp. v. Berríos, Zaragoza*, 138 DPR. 850 (1995); *In re Carreras Rovira y Suárez Zayas*, 115 DPR 778 (1984). Tampoco se requiere aportar prueba de una violación ética cuando la descalificación responde a la necesidad de un juez de agilizar el trámite de un pleito. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News, supra*.

En cambio, cuando es una parte quien solicita la descalificación de un representante legal, la mera presentación de una moción de descalificación no conlleva automáticamente la concesión de la petición en cuestión. El tribunal deberá hacer un análisis de la totalidad de las circunstancias a la luz de los siguientes factores: (i) si quien solicita la descalificación tiene legitimación activa para invocarla; (ii) la gravedad de la posible violación ética involucrada; (iii) la complejidad del derecho o los hechos pertinentes a la controversia y pericia de los abogados implicados; (iv) la etapa de los procedimientos en que surja la controversia sobre descalificación y su posible efecto en cuanto a la solución justa, rápida y económica del caso, y (v) el propósito detrás de la descalificación, es decir, si la moción está siendo utilizada como mecanismo para dilatar los

procedimientos. *Otaño v. Vélez*, 141 DPR 820 (1996) (*Per Curiam*); *Liquilux Gas Corp. v. Berríos, Zaragoza, supra*, pág. 865. Otra situación en la cual la solicitud es considerada frívola y debe ser denegada es cuando se presenta a los únicos fines de intimidar al adversario. M. A. Velázquez Rivera, *Procedimiento Civil*, 67 Rev. Jur. U.P.R. 775 (1998).

Antes de determinar si procede la descalificación requerida, el tribunal le deberá brindar la oportunidad al representante legal, cuya descalificación está siendo solicitada, para que se exprese. A esos efectos, en *Otaño v. Vélez, supra*, se resolvió que cuando una parte adversa interpone una moción de descalificación, el abogado contra el cual se presenta esta moción tiene derecho a ser oído y a presentar prueba en su defensa, antes de que el tribunal resuelva la solicitud. *Otaño v. Vélez, Íd.* Este derecho cumple con las exigencias del debido proceso de ley. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News, supra*, pág. 670.

El Tribunal Supremo ha expresado que la determinación de derecho del tribunal de instancia de descalificar a un abogado es una decisión impregnada de un alto grado de discreción que tiene dicho foro en el manejo procesal de un caso. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News, supra*, pág. 664. Véanse además, *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986); *Valencia, Ex parte*, 116 DPR 909 (1986). En tal sentido, los foros apelativos quedan llamados a revisar la decisión sobre la descalificación si se demuestra que hubo un craso abuso de discreción, que el foro primario actuó con prejuicio o parcialidad, que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que la intervención en esa etapa

evitará un perjuicio sustancial. *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, *supra*.

Por su parte, el auto de *certiorari* es discrecional y los tribunales deben utilizarlo sólo por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4 (1948). Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso. La referida Regla dispone lo siguiente:

Regla 40 -- Criterios para la expedición del auto de *certiorari*

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En el presente caso, la parte peticionaria no disputa la determinación del Tribunal de Primera Instancia en cuanto a la identidad de actividades comerciales de las corporaciones MESC y Miranda & Sons, que colocadas de tal forma en un plano de competencia comercial, comparten la misma representación legal. Representación que no está limitada a un asesoramiento incidental – como plantea el peticionario– sino a la concreta configuración de la estructura legal que da vida jurídica a la segunda, la colaboración continuada como su agente residente y el nombramiento de uno de los miembros del bufete como persona autorizada de la corporación.

En tales circunstancias, no advertimos razón sustentada por la referida Regla 40 para intervenir con el criterio del Tribunal de Primera Instancia, en ausencia de demostración de craso abuso de discreción, actuación parcial, o error en la interpretación de las normas involucradas.

Por las consideraciones expuestas, se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones